



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCION JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**



Secretaría de Medio Ambiente  
 y Desarrollo Territorial

Oficio PROEPA 4049/

Exp. 017/15.  
 1864 /2015.

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable de la planta de tratamiento de agua residual, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-016-D/016/2015 de 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la planta de tratamiento de agua residual, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que implementara las acciones necesarias para controlar los residuos de manejo especial que genera.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/016/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuya responsable y propietaria es **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, no compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y,

Procuraduría Estatal de  
 Protección al Ambiente  
 Circunvalación Agustín  
 Yáñez #2343, colonia.  
 Moderna, C.P. 44130  
 Guadalajara, Jalisco. Tel.  
 01.33.1199.7550



**CONSIDERANDO:**



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III, IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yañez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, por lo que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/016/15 de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 02 dos de 06 seis.	1. Al momento de la visita se detectó que no controló los residuos de manejo especial denominados lodos de tratamiento provenientes de la planta de tratamiento que se localizaron en la parte trasera de la misma.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en la planta de tratamiento propiedad y responsabilidad de **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguiente instrumento legal.-----

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula que:-----

**Artículo 86.** *Corresponde a la Secretaría, a los gobiernos municipales y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:*

[...]

*II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;*

[...]

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



**Artículo 88.** Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

[...]

En relación con los anteriores hechos, **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a formular argumentos de defensa y a ofrecer medios de prueba a su favor.-----

En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte del presunto infractor para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. ---

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que si bien la presunta infractora fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0415/0052/2015 de 16 días seis de febrero de 2015 dos mil quince, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, según lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello. -----

Por tal razonamiento se presume que **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable de la planta de tratamiento, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación:-----

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1024 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término de emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - -

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA DIVA-016-D/016/2015 y acta DIVA/016/15, de 21 veintiuno y 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenadas con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respalda con la cita de los siguientes criterios:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7 fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditado con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable de la planta de tratamiento de agua residual, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, incurrió en la siguiente **violación** a la normatividad ambiental vigente:-----

Procuraduría ESTATAL de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

1. Violación a los artículos 86 fracción II y 88 fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque al momento de la visita se detectó que no controló los residuos de manejo especial denominados lodos de tratamiento provenientes de la planta de tratamiento que se localizaron en la parte trasera de la misma.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, que: - - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, se califica en cuanto a su gravedad de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.

No controlar los lodos provenientes de la planta de tratamiento produce como efectos negativos al medio ambiente que dichos residuos sean depositados sobre suelo natural situación que en este caso ocurrió, acciones que desde luego, deben ser neutralizadas por la autoridad ambiental, pues de lo contrario constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, por ende la legislación aplicable impone como obligación a la sociedad en general que los residuos generados deben forzosamente ser controlados por sus generadores, caso contrario se harían acreedores a las sanciones correspondientes.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Vázquez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIVA/016/15 de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, a hoja 01 uno de 06 seis, que el establecimiento cuenta con 02 dos trabajadores y la actividad de la empresa estriba en la venta de inmuebles, por tanto, estos datos son suficientes para determinar que la infractora tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.-----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente por no controlar los residuos de manejo especial denominados lodos de tratamiento provenientes de su planta de tratamiento.-----

**VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V., en su carácter de responsable de la planta de tratamiento de agua residual, ubicada en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - -**

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS**

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

**- - - - -MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:- - - - -**

1. Deberá abstenerse de continuar depositando residuos de manejo especial (lodos) en la parte trasera de la planta de tratamiento de su responsabilidad, a efecto de evitar que continúen escurriendo los mismos de forma directa al canal. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato. - - - - -

**- - - - -MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:- - - - -**

1. Deberá acreditar que dio el tratamiento previo de las aguas residuales previo a su descarga al cauce del arroyo temporal localizado a 60 sesenta metros aproximadamente de la planta de tratamiento, así como acreditar que dichas descargas cumplen con los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - - - -
2. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente su registro como gran generador de residuos de manejo especial emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - - - -
3. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de obtener su registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - - - - -

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

4. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.-----
5. Deberá acreditar el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial generados por la planta de tratamiento de aguas residuales, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 10 días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación del presente proveído.-----
6. Deberá acreditar que cuenta con un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 10 días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación del presente proveído.-----
7. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con comprobantes de disposición final de sus residuos de manejo especial generados (lodos). **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 10 días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación del presente proveído.-

Todo lo anterior con fundamento en los artículos, 7 fracción III, 38 fracción VI, 41 fracciones I, VII, IX, X y XI, 42 fracciones I y II 45 fracción IV, 50 fracciones I y XI y 51 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 6 fracciones II, XXII y 28 fracciones VI de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.-----

Al respecto y tomando en consideración que la infractora no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, es por ello que se determinan **incumplidas** estas medidas.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil, días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución, por violación a los artículos 86 fracción II y 88 fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque al momento de la visita se detectó que no controló los residuos de manejo especial denominados lodos de tratamiento provenientes de la planta de tratamiento que se localizaron en la parte trasera de la misma, se impone a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Se otorga a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida de

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circ. Evaluación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

urgente aplicación 1 uno y el cumplimiento de las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete que se determinaron incumplidas en el Considerando VII, ordenadas en el acta de inspección DIVA/016/15 de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 0415/0052/2015 de 16 dieciséis de febrero 2015 dos mil quince, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a **Inmobiliaria Barajas Lima Bali, S.A de C.V.**, por medio de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en Camino del Seminario sin número, Fraccionamiento El Faro, coordenadas UTM zona 13Q 0693669 metros Este 2274575 metros Norte, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**PROEPA**

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo**

*"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

EDGR/MGAL/HMSL

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia.  
Moderna, C.P. 44130  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550